CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de octubre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en unos vehículos a consecuencia del fuerte viento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de octubre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.372/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 15 de marzo de 2010 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños causados en dos vehículos de su propiedad (matrículas xxxx2 y xxxx3) el 27 de febrero anterior, “como consecuencia del fuerte viento que impulsaba la chinarrilla del suelo contra los vehículos”. Reclama el importe de la reparación.

Adjunta copias del informe de la Policía Local, de la factura pro forma correspondiente al vehículo matrícula xxxx2 por importe de 715,13 euros, y de la factura correspondiente al vehículo xxxx3 por importe de 94,49 euros, así como un informe del dueño del taller sobre los daños apreciados y unas fotografías de los daños.

Segundo.- El 17 de junio de 2010 el Director del Área de Medio Ambiente comunica que no dispone de información sobre la fuerza del viento durante la tarde del día 27 de febrero.

Tercero.- Obra en el expediente un informe de la Agencia Estatal de Meteorología (Aemet) en el que se analiza la situación producida los días 26 a 28 de febrero de 2010, fechas en las que tuvo lugar una profundización violenta de una borrasca extratropical, ligada a un proceso conocido como ciclogénesis explosiva; e incorpora una lista de estaciones de la Aemet en las que la racha máxima de viento entre el 25 y 28 de febrero alcanzó o superó los 100 kilómetros por hora.

Figura asimismo un documento sobre los datos climáticos registrados en la estación meteorológica de xxxx4 el 27 de febrero de 2010, en el que consta que la velocidad máxima sostenida del viento fue de 79,5 kilómetros por hora y la velocidad de ráfagas máximas de viento fue de 114,8 kilómetros por hora.

Cuarto.- El 30 de marzo de 2011 el asesor jurídico considera que procede estimar la reclamación e indemnizar a la reclamante en la cantidad de 751,13 euros por los gastos de reparación.

Quinto.- Mediante escrito de 11 de abril se concede el trámite de audiencia a la interesada, si bien no consta que dicho escrito se haya notificado (pese a lo indicado en la propuesta de resolución). No consta que se presentaran alegaciones.

Sexto.- El 16 de septiembre de 2011 se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación, en la que se reconoce a la interesada el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 715,13 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (10 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de septiembre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, se advierte que no consta en el expediente la notificación del acuerdo de concesión de audiencia a la reclamante, lo que impide comprobar el correcto cumplimiento de dicho trámite, preceptivo de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Ahora bien, este Consejo ha entendido en otras ocasiones que la omisión o el defectuoso cumplimiento de este trámite no genera indefensión en el interesado cuando se propone la estimación íntegra

de la pretensión resarcitoria; no obstante lo cual se recuerda la preceptividad de este trámite y la obligación de remitir el expediente completo al Consejo Consultivo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 15 de marzo de 2010 y los daños se produjeron el 27 de febrero anterior.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, la jurisprudencia ha modulado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro

ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobada la realidad de los daños patrimoniales sufridos por la reclamante, es preciso analizar si estos fueron o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Está acreditado -así se afirma en el informe de la Policía Local- que los daños de los vehículos se produjeron al ser golpeados por pequeñas piedras y arenisca impulsados por el fuerte viento desde el parque infantil colindante (cuya titularidad municipal no se ha puesto en duda).

La propuesta de orden acoge la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 675/2008, de 11 de septiembre; y 47/2011, de 3 de febrero) y considera que no cabe apreciar fuerza mayor que enerve la responsabilidad de la Administración.

Como se señalaba en dichos Dictámenes, no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno meteorológico como fuerza mayor. No obstante, por su carácter orientativo, resulta adecuado acudir a la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero. El artículo 1.1.a) de dicho Reglamento califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos de la naturaleza, la tempestad ciclónica atípica, que se define en el artículo 2.1.e) como "tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

»1. Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

»2. Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de 10 minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6 ºC bajo cero.

»3. Tornados, definidos como borrascas extratropicales de origen ciclónico que generan tempestades giratorias producidas a causa de una tormenta de gran violencia que toma la forma de una columna nubosa de pequeño diámetro proyectada de la base de un cumulonimbo hacia el suelo.

»4. Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 135 km. por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Es este último supuesto el que debe tenerse en cuenta en el caso objeto de dictamen, para valorar la posible concurrencia de fuerza mayor. Pues bien, habida cuenta que, según el certificado de la Agencia Estatal de Meteorología, el viento alcanzó el día del siniestro una velocidad máxima sostenida del viento

fue de 79,5 kilómetros por hora (la velocidad de ráfagas máximas de viento fue de 114,8 kilómetros por hora) y que, de acuerdo con la norma citada, cabría calificar como fuerza mayor los vientos que presenten rachas superiores a 135 kilómetros por hora, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que el viento existente no puede considerarse un supuesto de fuerza mayor exculpatorio de la responsabilidad administrativa.

Puede reseñarse, además, que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no estima como hechos absolutamente irresistibles y mucho menos imprevisibles aquellos temporales con vientos de velocidad no superior a 120 kilómetros por hora (Sentencias de 28 de septiembre de 2001, Sala de Valladolid, y 10 de mayo de 2004, Sala de Burgos).

En virtud de lo expuesto, al existir relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público y no concurrir fuerza mayor, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución valora los daños en 751,13 euros (cuantía que corresponde a los gastos de reparación de uno solo de los vehículos dañados).

Sin embargo, la interesada reclama por los daños causados en los vehículos matrícula xxxx2 y xxxx3 y aporta dos facturas de reparación por importes de 751,13 euros y de 94,49 euros, respectivamente. A pesar de ello, ésta última factura no se ha tenido en cuenta por el Ayuntamiento al fijar la indemnización. (Aunque se refiere al cristal de la puerta trasera izquierda y el informe policial señala que los daños se produjeron en la puerta trasera derecha, parece evidente que se trata de un error -el dueño del taller apreció daños sólo en la puerta trasera izquierda y no en la derecha-, que no impide tener por probada la realidad y causa del daño).

Por ello, la cuantía indemnizatoria, que debe incluir el importe de las dos facturas, debe ascender a 845,62 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en unos vehículos a consecuencia del fuerte viento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.